



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000154-2024-GR.LAMB/GGR [515304135 - 37]

VISTOS:

La Resolución Jefatural Regional N° 000387-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 25 de abril del 2024, del Jefe Regional de Administración; la Resolución Jefatural Regional N° 000414-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 02 de mayo del 2024 del Jefe Regional de Administración; el Oficio N° 000001-2024-GR.LAMB/CS-1CECPSM0324 de fecha 20 de mayo del 2024, del Presidente de Comité José Martín Valerio Alcivar; el Oficio N° 002437-2024-GR.LAMB/GRIN de fecha 28 de mayo del 2024, del Gerente Regional de Infraestructura; la Resolución Jefatural Regional N° 000577-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 24 de junio del 2024 del Jefe Regional de Administración; el Informe Técnico N° 000063-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO de fecha 04 de julio del 2024, del Jefe de la oficina de Logística; el Oficio N° 00262-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de julio del 2024 del jefe Regional de Administración; y, el INFORME LEGAL N° 000575-2024-GR.LAMB/ORAJ [515304135 - 36] de fecha 11 de julio 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Jefatural Regional N° 000387-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 25 de abril del 2024, se reconfirma el **COMITÉ DE SELECCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO CP-SM-03-2024-GR.LAMB/CS-1**, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "RECUPERACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION SAN CARLOS DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** con CUI N° 2561440, con un presupuesto total de S/ 697,548.78 soles, incluido IGV;

Que, con fecha 30 de abril 2024, por medio del Oficio N° 002556-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO, el Jefe de la Oficina de Logística remite al presidente de comité de selección el expediente de contratación de la obra mencionada, para que se lleve a cabo el proceso de selección aludido.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 000414-2024-GR.LAMB/ORAD, de fecha 02 de mayo del 2024, el Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque Aprueba las Bases del procedimiento de selección CP-SM-03-2024-GR LAMB/CS-1;

Que, con fecha 20 de mayo 2024, mediante Oficio N° 000001-2024-GR.LAMB/CS-1CECPSM0324 el presidente del comité de selección remite a la Gerencia Regional de Infraestructura las consultas y observaciones para ser absueltas por la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica (DEAT), las cuales fueron absueltas y devueltas a dicho presidente, con Oficio N° 002437-2024-GR.LAMB/GRIN [515304135-26] de fecha 28 de mayo del 2024.

Que, por medio del Acta de integración de Bases del Procedimiento de Selección de fecha 28 de mayo 2024, el Comité de selección hace la publicación correspondiente a través del SEACE;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 000577-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 24 de junio 2024, a pedido del Jefe de la Oficina de Logística, por el cese en el cargo a algunos miembros de comité, este se reconfirma, dejando sin efecto la Resolución Jefatural Regional N° 000387-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 25 de abril del 2024;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 000327-2024-GR.LAMB/GR, de fecha 01 de julio del 2024, **se declara la nulidad de oficio** del procedimiento de selección: **Licitación Pública N° 03-2024-GR.LAMB-1** para la Contratación de la **ejecución de la obra "RECUPERACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION SAN CARLOS DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** CUI N° 2561440, por vulneración a lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo que dicho proceso se retrotraiga a la etapa de la Convocatoria; nulidad generada con motivo del Informe de Visita de Control N° 027-2024-OCI/5343-SCC, del Órgano de Control Institucional del



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000154-2024-GR.LAMB/GGR [515304135 - 37]

Gobierno Regional Lambayeque, que "...identifica 02 situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proyecto ...";

Que, se advierte de los actuados administrativos, que mediante Informe Técnico N° 000063-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO [515304135-34] de fecha 04 de julio del 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, se dirige al Jefe Regional de Administración, refiriendo en su análisis al Informe Técnico N° 000117-2024-GR.LAMB/GRIN-DEAT [515348573-25] de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica de la Gerencia Regional de Infraestructura, que a su vez contiene y refiere el Informe N° 0153-2024-GR.LAMB/GRIN-DEAT-WECC [515348573-23 de fecha 17 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Wilder Eduardo Cabos Capuñay, profesional de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica, mediante el cual informa que: "De acuerdo a la hoja informativa N° 000003-2024 CG/OC5343-JLM se tiene como no corregidas las 02 situaciones adversas de la Visita de Control N° 027 2024-OCI/5343-SCC: "(...) 1. La Entidad convocó ejecución de obra, con valor referencial que presenta inconsistencias entre los precios de insumos de materiales y equipos del presupuesto de obra e Indagaciones de mercado, generando el riesgo que se contrate en base a un valor referencial sin sustento. 2. La Entidad otorgó opinión favorable a expediente técnico, y suscribió convenio para la ejecución de obra, sin considerar un mecanismo para la evacuación de las aguas provenientes del drenaje pluvial durante las épocas de lluvias, generando el riesgo de afectación a la calidad y durabilidad de la obra y de la infraestructura existente" (...), ...ante esta situación se recomienda realizar la NULIDAD del proceso de SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA N° 03-2024-GR LAMB/CS-1 **concerniente a la ejecución de la obra "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACIÓN SAN CARLOS DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"**, con CUI N° 2561440."; (...), por lo que, en base a estos fundamentos, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000327-2024-GR.LAMB/GR [515348573-44], de fecha 01 de julio del 2024, la entidad **declaró la nulidad de la LICITACIÓN PUBLICA N° 03-2024-GR.LAMB/CS-1**, concerniente a la ejecución de la obra aludida, por vulneración a lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo se retrotraiga a la etapa de convocatoria." (Resaltado propio); añadiendo dicho Jefe de la Oficina de Logística, que:

"3.5. Sin perjuicio de ello es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración

Al respecto el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que en principio, todos los actos administrativos se presumen válidas y por tanto para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto

3.6. Teniendo ello en cuenta, esta Oficina considera necesario sanear el procedimiento de selección con la declaración de nulidad a fin de reformular el expediente técnico de obra

4. CONCLUSIÓN

4.1. De acuerdo con los antecedentes expuestos y estando a que el procedimiento de selección para la ejecución de la obra ha sido declarado nulo corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de la supervisión de la obra **puesto que la reformulación del expediente técnico incidirá directamente sobre las condiciones de la supervisión de obra.**" (Resaltado agregado);

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000154-2024-GR.LAMB/GGR [515304135 - 37]**

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en los numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (En adelante la Ley), el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, así también, el numeral 72.7 del Artículo 72° del **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF** (En adelante el Reglamento), señala. *"En caso el pliego de absolucón de consultas y observaciones e Integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable."*;

Que, en lo concerniente a la supervisión, debe indicarse que el artículo 10° de la **Ley N° 30225**, establece que la Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. Cuando la supervisión es efectuada mediante este último supuesto, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y, en el caso de obras, comprender hasta su liquidación. En concordancia con ello, el artículo 186° del **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, señala que durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad; no obstante, cuando el valor de la obra es superior al monto establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, la Entidad se encuentra obligada a contratar a un supervisor de obra. Cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 187° del Reglamento, a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo el responsable de velar de manera directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato. De los precitados dispositivos normativos se aprecia que el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra; sin embargo, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, pues aquel fue celebrado con el fin de velar por la correcta ejecución y cumplimiento de este. En ese sentido, la vinculación directa existente entre ambos contratos, determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra, afecten también las labores del supervisor;

Que, en ese contexto y de acuerdo a lo informado y sustentando por el Informe Técnico N° 000063-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO [515304135-34] de fecha 04 de julio del 2024, del Jefe de la Oficina de Logística, refiriendo en su análisis al Informe Técnico N° 000117-2024-GR.LAMB/GRIN-DEAT [515348573-25] de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica de la Gerencia Regional de Infraestructura, que a su vez contiene y refiere el Informe N° 0153-2024-GR.LAMB/GRIN-DEAT-WECC [515348573-23 de fecha 17 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Wilder Eduardo Cabos Capuñay, profesional de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica, así como el oficio N° 002262-2024-GR.LAMB/ORAD [515304135-35] del Jefe Regional de Administración, se advierte que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000327-2024-GR.LAMB/GR [515348573-44], de fecha 01 de julio del 2024, la entidad declaró la nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2024-GR.LAMB/CS-1, concerniente a la ejecución de la obra **"RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACIÓN SAN CARLOS DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"**, con CUI N° 2561440, disponiendo se retrotraiga a la etapa de convocatoria, lo cual significa que aún no se cuenta con un contrato para ejecución de obra, teniendo en consideración, además, que el **proceso de selección concerniente a la ejecución de la obra**; fue declarado nulo de oficio a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000327-2024-GR.LAMB/GR [515348573-44], de fecha 01 de julio del 2024, por vulneración a lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44° **de la Ley N° 30225**; en tal sentido, considerando que la supervisión de la obra está ligada directamente a la ejecución de la misma, **resulta necesario declarar la nulidad del procedimiento del concurso público de selección para la supervisión de la obra en análisis**, puesto que la reformulación del expediente técnico de obra generará cambios en los alcances del requerimiento

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000154-2024-GR.LAMB/GGR [515304135 - 37]**

para la supervisión; todo ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la entidad;

Que, desde ese punto de vista, estando al contenido del Informe N° 0153-2024-GR.LAMB/GRIN-DEAT-WECC [515348573-23] de fecha 17 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Wilder Eduardo Cabos Capuñay, profesional de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica y el Oficio N° 002262-2024-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de julio, del Jefe Regional de Administración, que refiere y concuerda con el Informe Técnico N° 000063-2024-GR.LAMB/ORAD-OFLO de fecha 04 de julio del 2024, resulta procedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Jefe Regional de Administración, teniendo en consideración que la reformulación del expediente técnico de obra generará cambios en los alcances del requerimiento para la supervisión, al configurarse la causal de nulidad por contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.12 del artículo 44° de la Ley, correspondiendo retrotraer los actuados hasta la etapa de Convocatoria; debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente, al amparo de lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, que faculta al titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección que estén incurso en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato;

Que, así también, con INFORME LEGAL N° 000575-2024-GR.LAMB/ORAJ [515304135 - 36] de fecha 11 de julio del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina porque resulta PROCEDENTE la declaración de nulidad de oficio solicitada por el Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, del procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO CP-SM-03-2024-GR.LAMB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "RECUPERACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION SAN CARLOS DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con CUI N° 2561440, al configurarse la causal de nulidad por contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo Retrotraerse el proceso de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, estando a lo previsto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que faculta al titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección que estén incurso en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato, y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000030-2024-GR.LAMB/GR de fecha 11 de enero del 2024 que, entre otros, le delega facultades al Gerente General del Gobierno Regional Lambayeque, para declarar la nulidad en el supuesto establecido en el numeral 72.2 del artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO solicitada por el Jefe Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, del procedimiento de selección **CONCURSO PUBLICO CP-SM-03-2024-GR.LAMB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "RECUPERACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA URBANIZACION SAN CARLOS DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** con CUI N° 2561440, al configurarse la causal de nulidad por contravención a las normas legales prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **debiendo Retrotraerse el proceso de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA**, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución, a la Oficina Regional de Administración, a efectos de que se realicen las acciones administrativas que sean necesarias, para el



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000154-2024-GR.LAMB/GGR [515304135 - 37]

deslinde de las responsabilidades, de conformidad con lo previsto con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR la Reprogramación del Calendario del Proceso y demás acciones que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 12/07/2024 - 18:18:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
11-07-2024 / 14:32:37

- GER. REG. DE INFRAESTRUCTURA
VIRNEL BONIFACIO SERNA GUERRERO
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
11-07-2024 / 14:35:57

- OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
CARLOS ESCALANTE GOMEZ
JEFE REGIONAL DE ADMINISTRACION
11-07-2024 / 14:58:42